

Girardota, Antioquia, noviembre veinte (20) de 2020.

Constancia secretarial.

Señora juez, le informo que la acción de tutela cuyo fallo nos ocupa se presentó el día 6 de noviembre de 2020 a las 4:38 pm, la que se recibió en el correo institucional del juzgado, por reparto, remitido desde el E-mail j01pctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, instaurada por Frank Alexánder Cárdenas Arroyave, en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, y fue admitida por auto del día 9 del mismo mes y año, auto en el que se ordenó vincular por pasiva a DIANA MARÍA CÁRDENAS RESTREPO, GLEIDER HERNEY CÁRDENAS RESTREPO y JONATAN TORO, quienes obran en calidad de demandados en el proceso de simulación con radicado 05079 40 89 001 2017 00262 00 aquí impugnado, el cual cursó en el Juzgado accionado.

Dicha acción fue notificada a las partes accionante, accionada, y a los vinculados por pasiva, el día 10 de noviembre de 2020; el juzgado accionado, dio respuesta el día 11, lo mismo que el curador ad litem de Gleider Herney Restrepo Cárdenas; Diana María Cárdenas, el día 13, y Jónatan Toro, el día 12 del mismo mes y año.

Provea



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Acción de tutela
Radicado	05308-31-03-001-2020-00187-00
Accionante	Frank Alexander Cárdenas Arroyave.
Accionado	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa
Vinculados	Diana María cárdenas y Otros
Asunto	Sentencia de tutela No. 46 Consecutivo General No. 115
Decisión	Niega amparo por no vulneración de derechos.

Habiéndose surtido el trámite que corresponde a esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la

ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, se procede a dictar la sentencia que resuelva sobre la protección del derecho fundamental al debido proceso que, según el accionante, le ha sido vulnerado o amenazado por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la protección solicitada

Solicita el accionante en el escrito de tutela que le sea protegido su derecho fundamental al debido proceso, que considera le ha sido conculcado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, con la sentencia del 22 de octubre de 2020, dentro del proceso verbal sumario de simulación con Radicado 2017-00262, instaurado por el accionante en contra de DIANA MARÍA CÁRDENAS RESTREPO, GLEIDER HERNEY CÁRDENAS RESTREPO y JONATAN TORO, que negó las pretensiones de la demanda.

El amparo que pretende entonces se contrae a que se declare la nulidad de la sentencia proferida por el juzgado accionado en única instancia el 22 de octubre de 2020, al incurrir en vía de hecho por error fáctico, por indebida valoración probatoria, y que, en consecuencia, se le ordene proferir nueva sentencia en la que realice un análisis profundo, coherente y objetivo de la prueba recaudada.

En los fundamentos fácticos, el accionante indica que demandó a su excónyuge Diana María Cárdenas Restrepo; y a los señores Gleider Herney Cárdenas Restrepo y Jonatan Toro, pretendiendo la simulación de las ventas que había realizado sobre los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria 012-43509 y 012-52065, con el fin de que los mismos hicieran parte del activo a liquidar en la sociedad conyugal. Agrega que al proceso comparecieron la señora Diana María Cárdenas y el señor Jonatan Toro, no así el señor Gleider Herney, hermano de Diana María, con quien, según Diana, conservaba muy buena relación, a quien hubo que designarle curador ad-litem, previo emplazamiento.

Señala que una vez integrada la litis, se señaló fecha para audiencia el día 15 de octubre de 2020, la que se llevó a cabo en forma virtual, donde se practicaron las pruebas, que resultó ser solo documental e interrogatorio de parte a los demandados, ya que los apoderados de estos renunciaron a la prueba testimonial.

Manifestó que el interrogatorio del señor Gleider era fundamental, pero que la juez no hizo uso de los poderes como directora del proceso para que compareciera y se limitó al mínimo probatorio que existía, más aún sabiendo de la buena relación que tenía con la codemandada Diana María, quien podía fácilmente ubicarlo para que rindiera el interrogatorio, y por ende los testimonios con el fin de esclarecer la verdad, y que todo ello se hizo convenientemente favoreciendo a los demandados, ignorando el tema de la carga dinámica de la prueba prevista en el artículo 167 del C. G. P., y desconociendo en el fallo los indicios y la valoración conjunta con los demás medios de prueba puesto que eran los demandados quienes tenían relación directa con los

medios de prueba y debían ser ellos quienes desvirtuaran la prueba indiciaria.

Que lo que lo motiva a interponer la presente acción, es no tener más herramientas jurídicas para que se corrija el defecto por error fáctico por indebida valoración de la prueba, porque en realidad existió una flagrante violación al debido proceso.

1.2. Trámite y Réplica

La presente acción fue presentada el día 6 de noviembre de 2020 a las 4:38 pm, recibida en el correo institucional del juzgado por reparto, y fue admitida por auto del día 9 del mismo mes y año, auto en el que se ordenó vincular por pasiva a DIANA MARÍA CÁRDENAS RESTREPO, GLEIDER HERNEY CÁRDENAS RESTREPO y JONATAN TORO, quienes obran en calidad de demandados en el proceso de simulación con radicado 05079 40 89 001 2017 00262 00 aquí impugnado, el cual cursó en el Juzgado accionado; además se ordenó la notificación a los accionados y se les concedió el término perentorio de 2 días para ejercer su derecho de defensa. Dicha acción fue notificada a las partes accionante, accionada, y a los vinculados por pasiva, el día 10 de noviembre de 2020; el juzgado accionado, dio respuesta el día 11, lo mismo que el curador ad litem de Gleider Herney Restrepo Cárdenas; Jónatan Toro, el día 12, y Diana María Cárdenas, el día 13 de noviembre de 2020; y finalmente se requirió al ente accionado para que con el pronunciamiento que hiciera frente a la demanda de tutela, y en el término de traslado, facilitara el acceso al expediente contentivo del proceso impugnado que cursa en dicho Despacho, para efectos de practicarle inspección judicial.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS.

El Juzgado accionado precisó que se trata de un proceso verbal sumario promovido por FRANK ALEXANDER CARDENAS ARROYAVE, en contra de DIANA MARIA RESTREPO CARDENAS, GLEIDER HERNEY RESTREPO CARDENAS Y JONATAN TORO JIMÉNEZ, en el que se pretendía la declaratoria de simulación por la venta realizada por la señora DIANA MARIA RESTREPO CARDENAS, que terminó con sentencia el día 22 de octubre de 2020, desestimándose las pretensiones del demandante.

Agrega que la parte demandante solicitó pruebas documentales e interrogatorio de parte y no solicitó prueba testimonial alguna, para sustentar sus pretensiones; la señora **DIANA MARÍA RESTREPO**, no solicitó ni aportó ninguna prueba; el señor **JONATAN TORO JIMÉNEZ**, solicitó pruebas documentales, y testimoniales, prescindió del interrogatorio a la parte demandante y en audiencia única, renunció a la prueba testimonial por no considerarla necesaria para su defensa, en aplicación a la libertad probatoria de las partes.

Que en relación con el señor **GLEIDER HERNEY RESTREPO**, desde la presentación de la demanda se solicitó su emplazamiento, y por ello estuvo representado por Curador- Ad-Litem, quien se limitó a la solicitud y practica del interrogatorio a la parte demandante, aplicándose, de igual forma la libertad

probatoria.

Dijo la juez de conocimiento que la libertad probatoria, constituye uno de los principios fundamentales que rigen el derecho probatorio, que concede la posibilidad de ejercer plenamente el derecho a la defensa, vinculado este con el debido proceso, atendiendo a los principios de necesidad, legalidad y pertinencia, con el fin de demostrar los hechos en los que se fundamentan sus alegatos y así lograr la convicción del juez acerca de la veracidad de los mismos.

Indica que este principio se garantizó a las partes, lo que incluye la libertad de renunciar y prescindir de las pruebas que consideren no necesarias para el ejercicio de su defensa, y que no aceptar la renuncia a las pruebas, sería limitar, e incluso forzar la actividad probatoria en forma absurda y ocurrente, con lo cual se atentaría contra el derecho de defensa. Que fue así como la parte demandada desistió de la prueba testimonial solicitada con la limitación que trae el artículo 175 del Código General del Proceso, en cuanto a las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No así de las practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270, en lo referente al desistimiento de la prueba documental para probar la tacha.

Agrega que en lo referente a los actos impugnados como simulados por el actor, atendiendo a las circunstancias que rodearon los mismos, de acuerdo con el artículo 167 del C. G. P., era a él a quien le incumbía probar tales hechos, lo que en armonía con el artículo 164 constituye el fundamento de la decisión judicial, y que mirado desde la óptica del demandado, éste tiene la carga de la prueba para sustentar las excepciones propuestas; y que el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa del interviniente que resulte afectado.

Que, como el demandante, hoy accionante, no dio cumplimiento al artículo 167 del Código General del Proceso, que prevé la necesidad de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones, las mismas fueron desestimadas en la sentencia.

Señala que en lo relacionado con la no apreciación de los indicios por parte de la juez, en tanto no los valoró en conjunto con los demás medios de prueba, afirmado en sus alegatos de conclusión al señalar que el interrogatorio al señor GLEIDER era fundamental en el proceso, para demostrar los indicios, constituye una contradicción en sí misma, por cuanto desde la presentación de la demanda solicitó su emplazamiento, a quien se le nombró curador para que lo representara a lo largo del proceso.

Afirma que el mayor problema de la simulación es la prueba de la misma, y que en el proceso no se presentaron indicios que permitieran demostrar la simulación pretendida, como lo establece el artículo 240 del Código General del Proceso; y que era el demandante quien tenía la obligación de probar el hecho indicador, que nos llevara al hecho indicado, que es la Simulación de los actos jurídicos atacados en la demanda.

Finaliza indicando que la sentencia atacada mediante esta acción está ajustada a los lineamientos legales y constitucionales, no obstante estar presta a acatar lo que la juez en sede constitucional considere, en el evento de haber incurrido en alguna causal de procedibilidad de la acción contra sentencias judiciales.

El señor Jónatan Toro manifiesta en su escrito de respuesta que el acto por medio del cual el accionante le transfirió el dominio del bien a la señora Diana fue real, y no se realizó con el fin de defraudar a nadie, sino para asegurar la vivienda de aquella, quien era esposa del actor en su momento, y la de sus hijos, y se opone a la prosperidad de la tutela indicando que el trámite del proceso fue conforme a derecho, y que no hubo vulneración de derecho fundamental alguno; y que si la demanda no le prosperó, fue porque no cumplió con la carga de la prueba que le impone la ley.

La señora Diana Restrepo Cárdenas, coincide con lo manifestado por el señor Jónatan Toro; que también se opone a la prosperidad de la acción en tanto el proceso impugnado fue adelantado conforme a derecho, y que lo que se observa del escrito de tutela es que el accionante pretende que sea la parte contraria la que le arrime al proceso las pruebas que le sustenten sus pretensiones en el proceso impugnado; que así como dicho proceso carecía de fundamento probatorio para las pretensiones de la demanda, igualmente esta acción carece de ello.

El curador ad-lítem del señor Gleider Herney Restrepo da cuenta de la participación que tuvo en el proceso por designación que le hiciera el despacho y que se atiene a lo que considere el juez de tutela al resolver la acción.

1.3. PRUEBA OFICIOSA – INSPECCIÓN JUDICIAL

Del expediente digital contentivo del proceso verbal sumario en acción de simulación con Radicado 2017-00262, que cursa en el Despacho accionado, allegado para efectos de practicar inspección judicial al mismo, se constató que dicho proceso fue rituado conforme a los lineamientos trazados por la legislación procesal civil, punto en el cual la acción de tutela que nos ocupa no ofrece cuestionamiento alguno, si se tiene en cuenta que desde el punto de vista formal del proceso, éste cumplió con todas las etapas previstas en la legislación procesal civil.

1.4. Del tema de decisión.

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por la parte accionante, corresponde a este Despacho determinar si la actuación de la funcionaria accionada, constituyó alguna vía de hecho y por tanto es violatoria del derecho fundamental deprecados al debido proceso; y si en tal caso, procede el amparo por la vía de la acción de tutela que deje sin efecto la decisión del 22 de octubre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos de eficacia y validez

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela; además porque el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA, al cual se endilga la presunta violación del derecho fundamental del debido proceso cuya protección se reclama por el accionante, hace parte de este Circuito Judicial y respecto del mismo, este Despacho funge como superior jerárquico, por lo que se satisfacen asimismo las reglas de reparto, contenidas en el Decreto 1382 de 2000.

2.2. Generalidades de la Tutela

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

2.3. De los derechos cuya protección se reclama

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

El Derecho Fundamental del Debido Proceso, lleva implícito el **derecho de acceso a la administración de justicia**, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

Sobre el **Del derecho de defensa** ha dicho la Corte Constitucional¹ en su jurisprudencia lo siguiente: “Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

2.4. De la carga dinámica de la prueba.

La Corte constitucional en sentencia reciente, la T-615 de 2019-2, sobre dicho tema señaló lo siguiente:

“La carga dinámica de la prueba. Reiteración de jurisprudencia

¹ Ver sentencia C-371 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T-615 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos – Carga dinámica de la prueba.

Estas facultades oficiosas del juez deben ejercerse de manera armónica con los principios que gobiernan la actividad judicial, es decir, como herramienta para garantizar la igualdad de las partes, la lealtad procesal, y sin afectar la imparcialidad e independencia del juez. A juicio de esta Sala, el decreto de pruebas de oficio en segunda instancia debe realizarse con el objetivo de buscar la verdad de los hechos objeto de debate, pero sin incurrir en la ruptura de las cargas procesales de las partes y sin corregir la actividad probatoria de quien ejerce o resiste la acción. Además, debe respetarse el equilibrio entre las partes y garantizar que la prueba sea adecuadamente controvertida.

...

Según la jurisprudencia de esta Corte, el principio de distribución de la carga de la prueba o la carga dinámica de la prueba: *“(...) supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo (...)”*

...

Sobre este principio del derecho procesal, la Corte Constitucional ha sostenido que el artículo 167^[57] del CGP el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar; también tendrá facultades para probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. En resumen, el juez podrá: *“según las particularidades del caso, para lo cual mencionó solo algunas hipótesis: (i) la posesión de la prueba en una de las partes, (ii) la existencia de circunstancias técnicas especiales, (iii) la previa y directa intervención en los hechos, (iv) el estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes, “entre otras circunstancias similares”*^[58].

La sentencia T-733 de 2013 definió el alcance de la carga de la prueba como una:

“institución que pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

En otras palabras, ‘las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes’^[59].

Se remite la corte en dicha sentencia a lo dispuesto en la SU-768 de 2014 que estableció que el artículo 167 CGP introduce la potestad en beneficio de las partes, y a manera de conclusión indica que, “la sentencia SU-768 de 2014 “sostiene que sin importar la codificación o las particularidades de cada sistema de enjuiciamiento civil, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que: (i) como desarrollo del principio de igualdad material previsto en el Artículo 13 superior, los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso; el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre

las partes; (ii) en el mismo sentido, deben garantizar el respeto de los principios de independencia y autonomía y actuar de manera imparcial frente a las partes, impidiendo que se afecten la ecuanimidad del juez, siempre teniendo como faro, que su función es resolver la disputa; (iii) la parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo; (iv) no obstante, el juez tiene la facultad de alterar dicha carga, y exigir que una parte allegue el medio de prueba, a pesar de que no alegó un hecho, solo en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes. Finalmente, (v) cuando el juez de segunda instancia decreta de oficio una prueba, debe tener certeza de que no se afecta la igualdad de armas entre las partes, conforme a lo previsto en el artículo 13 superior. Es decir, no incurre en la profundización de una asimetría real, ni a una situación en la que pierda independencia y autonomía por corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes; y, finalmente, el juez permite que la contraparte ejerza el derecho de contradicción.”

2.5 De los requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Para ilustrar este tema, basta remitirse a la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional ha desarrollado y que se cita en la sentencia T-271 de 2015, en los siguientes términos:

En la Sentencia C-543 de 1992 se contempló la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando estas configuren una “actuación de hecho”. En esa ocasión la Corte sostuvo que sólo bajo esa condición era posible evidenciar la amenaza de los derechos fundamentales por parte de los funcionarios jurisdiccionales, en atención a los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada.

Conforme a tal razonamiento, a partir de la Sentencia T-079 de 1993, se empezaron a desarrollar los criterios de procedibilidad excepcional que rigen la acción de tutela en contra de las providencias que dictan los diferentes servidores judiciales. Para ello ha sido necesario precisar un conjunto de causales constitucionalmente relevantes, adscritas al goce efectivo de los derechos fundamentales en los diferentes trámites de carácter jurisdiccional.

En las primeras decisiones sobre el tema esta Corporación enfatizó y definió que el punto en el que giraba la viabilidad del examen de las decisiones de tutela lo constituía la “vía de hecho”, definida como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de fundamentación legal y constitucionalmente relevante.

No obstante, la jurisprudencia avanzó con posterioridad hacia los denominados “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”.

Las causas que permiten justificar la procedencia de una tutela contra una decisión judicial han generado varias obligaciones específicas en cabeza de los jueces. En efecto, en paralelo a su deber de aplicar la ley y de dar alcance a las pruebas que

hayan sido aportadas legalmente dentro del proceso, este Tribunal ha rescatado la obligación de respetar los precedentes, así como guardar armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales. Cada una de dichas pautas ha llevado a que la Corte adscriba al ejercicio jurisdiccional el compromiso de argumentar suficientemente cada una de las decisiones y también de ponderar con claridad los valores superiores que se encuentren en disputa.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos lineamientos generales de procedencia de la acción, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la Sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto y se indicaron los siguientes presupuestos: i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos violentados y que hubiere alegado dicha situación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

Evacuados dichos elementos, se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

La Corte advirtió entonces, que la sistematización de los defectos sirve como herramienta base para definir la existencia de un fallo judicial ilegítimo, en razón a que aquellos “involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales” que hagan procedente el amparo constitucional.

3. EL CASO CONCRETO

Conforme ha quedado expuesto, la pretensión que esgrime el accionante por vía de esta acción constitucional se concreta en que se le brinde protección al debido proceso, que según dice, le ha sido vulnerado por la Juez Primera Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, con la sentencia proferida el día 22 de octubre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda de simulación.

Así, el problema jurídico se circunscribe en determinar, si la decisión antes referida adoptada por la titular del juzgado accionado estuvo conforme a derecho, o si por el contrario, fue violatoria del derecho fundamental al debido proceso, como lo pregonaba el actor en el escrito tutelar.

Para resolver el presente asunto, y adentrándonos al tema, objeto de discusión, sobre lo que en sentir del accionante podría constituir una vía de hecho por parte de la funcionaria judicial que conoció del proceso, fundamentado propiamente en el hecho de no haberse podido practicar el interrogatorio de parte al señor Gleider Herney Restrepo Cárdenas, quien según el actor, era quien podía dar fe de lo pretendido en el citado proceso de simulación, es evidente que así hubiera solicitado en el escrito de demanda dicha prueba, también lo es que era un imposible, si se tiene en cuenta que dicho señor fue emplazado, atendiendo a la solicitud que el mismo demandante, aquí accionante, realizó en el libelo, lo que llevó a designarle un abogado que lo representara en el juicio; de manera tal que así la Juez accionada hubiera hecho uso de los poderes que le otorga la ley para hacerlo comparecer al proceso, tampoco lo habría logrado. Ya en lo referente a la libertad probatoria, son las partes quienes tienen la carga de la prueba para acreditar cada uno de los hechos que señalen en la demanda, o de las excepciones de mérito propuestas, en el caso de los demandados, y además, el derecho que les otorga la ley de desistir de alguna prueba conforme al artículo 175 del C. G. P., no se les puede limitar, porque de hacerlo, constituiría una flagrante violación al debido proceso y al derecho

de defensa y contradicción que ellos pueden ejercer; de allí que si la parte demandada desistió de los testimonios que solicitaron, era posible legalmente, en tanto los mismos no se habían practicado; y dichas facultades de las partes materializadas en cada una de las actuaciones y etapas procesales, en ningún momento se pueden calificar como constitutivas de vías de hecho por parte del juez como director del proceso.

Lo anterior nos lleva a concluir que la juez de conocimiento procedió conforme a derecho y valoró la prueba que las partes allegaron al proceso, atendiendo a los principios de necesidad, legalidad y pertinencia, las mismas que dan cuenta de los argumentos o razonamientos expuestos como motivación de la decisión adoptada en el proceso que aquí se impugna.

Es que resulta razonable afirmar que ni siquiera se presentó indicio alguno en del proceso, que llevara a la juez que conoció del mismo, a colegir que los actos denunciados eran simulados, y por ello, imposible resultaba valorarlos en conjunto con los demás medios de prueba; y todo ello nos permite confirmar que una pretensión sin prueba está llamada al fracaso.

Es evidente que el demandante no cumplió con la carga de la prueba para demostrar la simulación pretendida, de los actos indicados en la demanda, como lo pregonan el artículo 167 del C. G. P., y por tanto, la decisión adoptada por la juez de conocimiento, no puede constituir vía de hecho, y por tanto violación al debido proceso, como efectivamente ocurrió en el proceso impugnado, solamente porque el actor lo diga, por el hecho de que la sentencia no le haya sido favorable a sus intereses.

Bajo este contexto fáctico procesal, es que encuentra la suscrita juez constitucional, que si bien se cumplen a cabalidad los requisitos o presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela señalados por la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005 de la Corte Constitucional, antes citada, no ocurre lo mismo con los presupuestos o causales específicas de procedibilidad de la acción allí sentadas; ni siquiera se configura una de ellas, lo que permite concluir a esta juzgadora, que la sentencia que negó las pretensiones de la demanda no fue violatoria del derecho fundamental al debido proceso cuya protección o amparo deprecia el accionante, y que motiva la presente acción constitucional, con respecto al proceso con Radicado 2017-00262, que cursó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

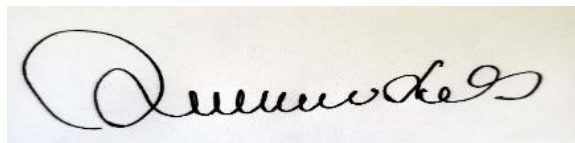
FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el accionante por no vulneración del derecho fundamental del debido proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que la presente Puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal, se ordena su remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho